

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

13 de noviembre de 1981

Núm. 209-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Creación de los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley de creación de los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Comisión de Presidencia

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Ley de creación de los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales, integrada por doña María Soledad Arahuetes Portero, doña Soledad Bercerril Bustamante, don José María Sanjuan Borda, don Antonio García Miralles, don Eusebio Cano Pinto y doña María Victoria Fernández-España, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

La totalidad de las enmiendas presentadas al proyecto de ley son consecuencia de la promulgación del Real Decreto 1.850/1981, de 20 de agosto, sobre incorporación a la Universidad de los estudios de Asistentes Sociales como Escuelas Universitarias de Trabajo Social, en cuya virtud la nueva titulación en esta materia será de Diplomado Universitario en Trabajo Social; en consecuencia, la Ponencia, por unanimidad, modifica en todos los preceptos del proyecto de ley en que ello resulte necesario la denominación de los Colegios, que pasa a ser Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, introduciéndose también en el artículo 3.º en orden a la determinación de los titulados que se integren en los Colegios la mención del título de Diplomado Universitario en Trabajo Social. No se ha estimado, en cambio, conveniente aceptar la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que pretendía en el artículo 3.º suprimir la posibilidad de que el ámbito de los Colegios sea regional, por entender que deben dejarse abiertas todas las posibilidades a la Autonomía Estatutaria en cuya virtud los interesados puedan elegir el ámbito de Comunidad Autónoma, regional o provincial que resulte más conforme a la realidad social de

la profesión, si bien el Grupo Parlamentario Socialista mantiene, en principio, su enmienda.

En consecuencia, el texto del proyecto de ley que se propone por la Ponencia sería el siguiente:

“Artículo 1.º

Se crean los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales como Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.º

Se establece un Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

Artículo 3.º

Los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, que podrán tener el ámbito de Comunidades Autónomas, regional o provincial, integrarán en sus respectivos territorios a quienes reúnan los requisitos legales para ser considerados como Diplomados Universitarios en Trabajo Social y Asistentes Sociales, siendo obligatoria para el ejercicio de la profesión la incorporación al Colegio correspondiente.

Artículo 4.º

Los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales se relacionarán con la Administración a través del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social o de aquél que por vía reglamentaria determine el Gobierno.

Los Colegios territoriales, en su caso, se relacionarán directamente con la Administración de sus Comunidades Autónomas, sin perjuicio de su participación en el Consejo General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previa audiencia de la Federación Española de las Asociaciones de Asistentes Sociales, que actuará en calidad de Comisión Gestora, aprobará los Estatutos Provisionales del Colegio, que regularán, conforme a la ley, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado que permita participar en las selecciones de los órganos de gobierno, el procedimiento y plazo de convocatoria de las mencionadas elecciones, así como de la constitución de los órganos de gobierno.

Segunda

La vigencia de los referidos Estatutos quedará sin efecto una vez que los órganos propios de la Corporación elaboren y sometan al Gobierno en el plazo de seis meses, conforme a la ley de 13 de febrero de 1974, los Estatutos Generales definitivos, y éstos sean aprobados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

Segunda

Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.”

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre de 1981.—**María Soledad Arahuetes, José María Sanjuan Borda Eusebio Cano Pinto, Soledad Becerril, Antonio García Miralles y María Victoria Fernández-España.**

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1981